

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA GIGLIOLA ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: GERSON RAMOS MOSQUERA
RADICACION: 2017-00270-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GINA GIGLIOLA ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: GERSON RAMOS MOSQUERA
INTERLOCUTORIO: No. 023
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL CGP.

I. ANTECEDENTES.

GINA GIGLIOLLA ESCOBAR MARTINEZ, presentó demanda Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, frente al señor GERSON RAMOS MOSQUERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 06 de diciembre de 2017, tal como quedó estipulado en esa providencia, simultáneamente con providencia anterior y en cuaderno separado de dictó medidas cautelares.

Con providencia de fecha agosto 14 de 2019, se ordenó a EMPLAZAR al demandado señor GERSON RAMOS MOSQUERA, en la forma establecida por el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del mandamiento de pago, e igualmente se efectuara la publicación en un medio escrito de amplia circulación tales como el “Tiempo” o “País”.

Por secretaría y en los términos indicados en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente proceso. Obran sendas copias de lo enunciado con anterioridad.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA GIGLIOLA ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: GERSON RAMOS MOSQUERA
RADICACION: 2017-00270-00

Vencido el termino de quince (15) días, luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió por el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses del emplazado, se designó curador ad-litem al abogado JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, quien se notificó personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de rigor (ver folio 36), contestando sin presentar excepciones distinto a la "genérica" sin argumentar hecho alguno que modifique o extinga el derecho reclamado, razón por la cual es pertinente y oportuno dictar esta providencia.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

CONSIDERACIONES.

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo dos (2) letras de cambio sin número, las cuales prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del CGP., y artículo 671 del Código de Comercio.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINA GIGLIOLA ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: GERSON RAMOS MOSQUERA
RADICACION: 2017-00270-00

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo y remate, por lo tanto se procederá conforme a la última parte del artículo anteriormente citado.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha diciembre 06 de 2017.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR al demandado señor GERSON RAMOS MOSQUERA, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$100.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALENADRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.